

2018, "año de Manuel José Othón"

ÁREA DE DESARROLLO JURIDICO  
Memorándum. INDEPI/UT-053/2018

Ciudad de San Luis Potosí, S.L.P., a 29 de octubre de 2018

Paulina Sánchez Pérez del Pozo

Comisionada Ponente

PRESENTE.



En atención a la resolución dictada el 26 de septiembre de 2018 dentro de los autos del recurso de revisión 647/2018-2, misma que fue notificada hasta el 15 de octubre del año en curso, y en la que aplicó contra este Instituto el principio de afirmativa ficta por no dar respuesta dentro de los plazos que señala la Ley, me permito informarle lo siguiente:

Para efectos de atender el cumplimiento al recurso que nos ocupa, a través del memorándum. INDEPI/UT-050/2018, se gestionó ante la Subdirección de Programas y Proyectos, y se le solicitó lo siguiente:

- Proporcione a esta área la información solicitada por el particular en un plazo no mayor a cinco días hábiles, o
- Funde y motive conforme a los extremos del artículo 16 del pacto federal, las causas y motivos por los cuales emitió su respuesta primigenia, misma que deberá someter, en un **plazo no mayor a dos días hábiles**, a consideración del Comité de Transparencia conforme a las atribuciones que a éste le reconoce el artículo 52, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

El 23 de octubre del año en curso, atendió la gestión correspondiente y reiteró la respuesta primigenia, es decir, que no es de competencia de este instituto contar con la información, y para dar certeza de tal aseveración solicitó al Comité de Transparencia que, conforme a lo dispuesto por el artículo 52, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, confirmara tal determinación.

Así, el 26 de octubre de 2018, se reunieron los integrantes del Comité de Transparencia y confirmó la incompetencia por parte de este Instituto con respecto a lo que usted solicitó. En el acta levantada con motivo de dicha reunión, se explica de manera fundada y motivada, así con amplia exhaustividad, por qué no le corresponde a este órgano descentralizado contar con lo que usted pide, y se acordó:

*Conforme al artículo 158, primer párrafo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, aplicado por analogía, este Comité **confirma** la incompetencia hecha valer por la Subdirección de Promoción, Programas y Proyectos y se orienta para que formule su solicitud ante el Ayuntamiento de Axtla de Terrazas. Notifíquese la presente resolución al solicitante para que conozca las razones y consideraciones expuestas por este Órgano Colegiado para adoptar su determinación.*

En acatamiento al acuerdo CT/01/2018, mediante el oficio INDEPI/UT-52/2018, mismo que fue notificado al particular el 29 de octubre de 2018, mediante su correo electrónico y de la propia Plataforma Nacional de Transparencia (antes INFOMEX), se le hizo de conocimiento la incompetencia decretada, aunado a ello se anexó el Acta de la Segunda Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia, la que contiene los argumentos jurídicos que sostienen la determinación adoptada.

2

Para acreditar el cumplimiento llevado a cabo, me permito anexar los siguientes documentos:

- Copia certificada del correo electrónico enviado al particular en el correo ELIMINADO 1
- Original del oficio INDEPI/UT-52/2018, emitido por el que suscribe este escrito.
- Copia certificada del Acta de la Segunda Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia.

**Eliminado 1: Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo tercero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Numeral Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, Artículo 3, fracciones XI, VII y XXVIII, 24 fracción VI, 82, 138 y Transitorio Noveno de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí. En virtud de que contiene dato personal correspondiente al correo electrónico del recurrente.**



INSTITUTO DE DESARROLLO HUMANO Y SOCIAL DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS

Conforme a lo anterior, el órgano autónomo al que pertenece podrá verificar el cumplimiento a su resolución, por lo que solicito decrete el cumplimiento a la misma, y actué conforme a lo estipulado en el artículo 167, último párrafo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, pues la hipótesis por la cual resolvió el recurso es aquella prevista por la fracción VI del citado dispositivo normativo.

Sin otro particular.

Atentamente

Eduardo Hervert Sánchez

**Subdirector de Desarrollo jurídico del Instituto de Desarrollo Humano y Social de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de San Luis Potosí.**





INDEPI SLP &lt;transparencia.indepi@gmail.com&gt;

**Recurso de Revisión 647/2018-2**

1 mensaje

INDEPI SLP &lt;transparencia.indepi@gmail.com&gt;

29 de octubre de 2018, 09:48

Para: ELIMINADO 1

Por medio del presente escrito, me permito acompañar en documento anexo el oficio INDEPI/UT/52/2018 y el acta correspondiente a la Segunda Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia.

En los documentos en cuestión, usted podrá conocer los motivos por los que de manera fundada y motivada este instituto se declaró incompetente con respecto al contenido de su solicitud.

UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL  
INSTITUTO DE DESARROLLO HUMANO Y SOCIAL DE LOS PUEBLOS  
Y COMUNIDADES INDÍGENAS DEL ESTADO

 doc08228720181029093623.pdf  
2131K

**Eliminado 1: Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo tercero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Numeral Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, Artículo 3, fracciones XI, VII y XXVIII, 24 fracción VI, 82, 138 y Transitorio Noveno de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí. En virtud de que contiene dato personal correspondiente al correo electrónico del recurrente.**

Fecha de clasificación	Acuerdo C.T.-S.O.-045/05/2019 de sesión ordinaria de Comité de Transparencia del 07 siete de mayo de 2019.
Área	Ponencia 2
Identificación del documento	Oficio de cumplimiento del sujeto obligado del expediente <b>647/2018-2</b>
Razones que motivan la clasificación	Versión pública del documento para el cumplimiento de las Obligaciones de Transparencia
Fundamento legal	Artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, numeral Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, Artículo 3 fracciones XI, XVII y XXVIII, 24 fracción VI, 82, 138 y Transitorio Noveno de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí.
Motivación	<b>ELIMINADO 1:</b> Correo electrónico: corresponde a una dirección de carácter digital, la cual se compone de una parte local (ejemplo juanperez), el símbolo separador "@" y una parte identificada como dominio (ejemplo "gmail"). Es de señalar que en razón de su conformación, puede asociar de manera directa a una persona, toda vez que la parte local generalmente corresponde a elementos que se asociación al nombre del usuario o incluso a su fecha de nacimiento, pero en ocasiones no; sin embargo, al ser un medio de comunicación personal, su divulgación supone revelar dicha dirección que se asocia con su tutelar y por ello lo hace identificable a quien posea la dirección de correo electrónico.
Confidencial	Páginas del documento que se clasifican: Únicamente los rengiones que contienen datos personales correspondientes a la rúbrica del recurrente.
 Lic. María Elizabeth Martínez Hernández Secretaria Proyectista de la Ponencia 2	